



Gabinete

CIERRA EL TÉRMINO PROBATORIO, CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 12-2020 Y APLICA SANCIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 864

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 19 de Mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de latencia en el territorio insular y en el D.S N° 81, de 2020, de la misma cartera de estado, que prorroga la declaración de estado de latencia, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la **Resolución Exenta N° 80 de fecha 20 de enero de 2020**, de esta Gobernación Provincial, en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria de conformidad al artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo de oficio, motivado por oficio ordinario N°610 de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de investigaciones de Isla de Pascua. En virtud de la resolución precedente, se ordenó la apertura del expediente N° 12-2020, caratulado [REDACTED], Chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el artículo 35°, letras c), y d) de la norma legal ya invocada. El sustento de la comunicación enviada por Policía de Investigaciones consiste en fiscalización realizada el día 23 de diciembre 2019 en el taller "Taote Pereoa".

2°.- Que, con fecha 22 de Enero de 2020, mediante Carabineros de Chile, se notificó personalmente a don [REDACTED] de la Resolución individualizada en el numeral precedente que da inicio a procedimiento administrativo de la Ley N° 21.070.

3°.- Que, según lo establecido en el artículo 48, N°5, de la Ley N° 21.070, el afectado dispuso de un plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación, para efectuar sus descargos, acompañar medios de prueba de que disponga y fijar domicilio conocido en el territorio especial.

4°.- Que, según consta en el expediente a fojas 09 del expediente administrativo, con fecha 31 de Enero del 2020 comparece el afectado el Sr. Estay, mediante escrito de descargos, donde transmite su oposición al procedimiento iniciado, esgrimiendo que su relación laboral comenzó el día 25 de marzo de 2019. Que su empleador, sr. Patricio Ruilova, tramitó su respectiva habilitación, ingresando una solicitud el día 04 de abril de 2019. Que la relación laboral terminó mediante renuncia presentada el día 12 de noviembre y que el día 19 del mismo mes celebraron finiquito de contrato de trabajo, donde se consignó que la relación laboral se extendió desde el 01 de octubre de 2019, hasta el día 19 de noviembre del mismo año, indica que se adeudan sumas de dinero por distintos conceptos y que la obligación de compra de ticket aéreo fue satisfecha por parte de su empleador con recursos adeudados a su persona. Señala que el sr. Ruilova informó a la Gobernación Provincial el término contractual entre ambos, alterando las fechas reales, quedando el documento de comunicación de fecha 21 de noviembre. En definitiva rechaza las presuntas infracciones que se le adjudican en el escrito de inicio de procedimiento. Junto a los descargos el sr. Estay adjunta los siguientes documentos:

- a) Comprobante de transferencia de dinero del banco Santander de fecha 31 de enero de 2020, donde se consigna una transferencia desde la cuenta vista de doña [REDACTED] a don [REDACTED] por la suma de \$500.000.
- b) Comprobante de compra de pasaje aéreo a nombre del sr. Estay para ser utilizados en el tramo Isla de Pascua –Santiago el 04 de diciembre de 2019. La fecha de emisión del ticket es el 27 de noviembre de 2019.
- c) Documento donde el sr. Ruilova comunica a esta Gobernación Provincial del término de la relación laboral de fecha 26 de noviembre de 2019.
- d) Copia fotostática de Resolución Exenta N°3006 de fecha 13 de junio de 2019 emitida por esta Gobernación, que aprueba Habilidad del sr. Estay ajustado al cumplimiento de los requisitos del número 6 letra g) de la Ley N°21.070.
- e) Copia de contrato de trabajo entre don [REDACTED] y don [REDACTED]
- f) Copia del acta de fiscalización por infracción a la Ley N°21.070, realizada por la Policía de Investigaciones el día 23 de diciembre de 2019.
- g) Copia de Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales del sr. [REDACTED] del mes de octubre de 2019.
- h) Copia de finiquito de contrato de trabajo suscrito con fecha 19 de noviembre de 2019 entre el sr. [REDACTED] y el sr. [REDACTED]
- i) Copia fotostática de reclamo de fecha 29 de enero de 2020 presentada en contra la abogada Marjorie Espinosa.

5°.- Que, con fecha 29 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 176 de esta Gobernación Provincial, se da curso progresivo a los autos y se instruye la apertura del término probatorio, decretando como diligencia la declaración de los ex empleadores del denunciado, los señores [REDACTED] y a don [REDACTED]. Dicha diligencia no fue posible de realizar, debido a la imposibilidad de contactar a las respectivas personas.

6°.- Que, al apreciar la prueba presentada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, específicamente, los descargos del afectado y la prueba documental reseñadas en el considerando precedente y demás antecedentes del expediente; se logra acreditar los siguientes hechos, en relación al Sr. [REDACTED]

- a) Eficacia de la relación laboral entre empleador y empleado.
- b) Que el hecho que justificaba la permanencia por sobre el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley N°21.070, caducó al momento de la renuncia presentada al empleador, esto es el 12 de noviembre de 2019 y ratificada por finiquito laboral individualizado en el numeral precedente letra h).
- c) Queda efectivamente acreditado que el empleador cumplió con la obligación establecida
- d) Que, consultado el sistema Rapa Nui el sr. [REDACTED] no ha presentado nueva solicitud de habilitación.

7°.- Que, el análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, han permitido satisfacer lo siguiente respecto al denunciado y su cumplimiento de la Ley N° 21.070:

I. En cuanto el Artículo 35° señala que: “Incurrir en infracciones graves: letra C), “Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de costear el billete de pasaje de regreso

-

En lo que respecta a este numeral se pudo dar por acreditado que el sr. [REDACTED] perdió su calidad habilitante al momento de presentar su renuncia al empleador, tal como lo expresa en su escrito de descargos, hecho que habría acaecido con fecha 12 de noviembre de 2019. Tal pérdida lo hizo acreedor de la infracción contemplada en el artículo precedente, ya que contaba con el plazo de 90 días consagrado en el artículo 6, letra g) inciso sexto de la ley 21.070 y no hizo abandono del territorio insular, ni tampoco presentó ante el Departamento de Regularización y Residencia antecedentes que lo llevaran a obtener una habilitación por otra causal que lo habilitara para permanecer en el territorio especial.

II. El artículo 35° letra D señala lo siguiente: “Incurrir en infracciones graves: C) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley.

-

Respecto a la imputación de la infracción del presente artículo al sr. Estay, no es posible acreditar fehacientemente que la convención laboral que lo unía a su empleador original fuera celebrada en período de latencia o saturación. Al efecto, la Resolución acompañada en la cláusula 5°, letra d) del escrito de descargos le reconoce al solicitante una calidad habilitante de las contempladas en el artículo 6, letra g) del cuerpo legal ya citado, por lo que no cabe más que desestimar esta acusación.

8°.- Que, se ponderarán además, como circunstancias para determinar la sanción a aplicar tanto aquellas que le afectan como las circunstancias que les beneficie, esto es, en primer término que respecto del Sr. [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 21.070, se configura la circunstancia agravante de haber cometido la infracción en período de latencia y, en segundo término, se le reconoce la circunstancia atenuante de no tener sanciones anteriores por infracciones a la Ley N° 21.070. , por lo cual compensará ambas circunstancias, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa.

9°.- Que, en la presente investigación se ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso en sede administrativa, habiendo otorgado las facilidades a don [REDACTED] para aportar antecedentes y solicitar diligencias, presentar sus descargos y demás alegaciones.

10°.- Que, en atención lo expuesto, los considerando que anteceden, las conclusiones y apreciaciones realizadas a la prueba, en virtud de las reglas de la sana crítica y el mérito de autos y de conformidad a la facultad conferida a través del artículo 45 de la Ley N° 21.070 a la Gobernación Provincial de Isla de Pascua; ,

RESUELVO:

1° **DECLÁRESE** cerrado el expediente N°12-2020.

2° **ABSUÉLVASE** a Don [REDACTED], Chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] de la **infracción consagrada en el Artículo 35 letra d)**, de la Ley N° 21.070, en virtud del razonamiento del considerando 6, numeral II de esta resolución.

3°.- **SANCIÓNASE** a Don [REDACTED], Chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED], por **incurrir en la infracción contemplada en el artículo 35°, letra c)**, de la Ley N°21.070 con **la multa de 1.638 U.T.M.** de conformidad con lo establecido en artículo 37, N° 2 de la Ley. El pago de la multa deberá realizarse en Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta repartición pública dentro del plazo

de 10 días, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 21.070.

4°.- DECRÉTESE, respecto de **Don** [REDACTED] la sanción de abandono del territorio especial, la cual según lo decreta el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 21.070 deberá realizarse dentro de los cinco días desde que se encuentre notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de expulsión. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el título VII.

5°.- DECRÉTESE, respecto de **Don** [REDACTED] la sanción de prohibición de ingreso del territorio especial establecida en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, durante el plazo de tres años, contado desde la notificación de la presente Resolución.

6°.- La presente resolución podrá ser objeto de los recursos establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070.

7°.- NOTIFÍQUESE la resolución de autos mediante funcionario de Carabineros de Chile.

8°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Policía de Investigaciones de Chile.

9°.- CERTIFÍQUESE, la ejecutoria o la interposiciones de recursos según corresponda por el ministro de fe la Gobernación provincial de Isla de Pascua.

10°.- ARCHÍVESE, el expediente Administrativo N° 12-2020, si correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en el resuelvo anterior.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



René Alberto de la Puente Hey
Gobernador Provincial de Isla de Pascua



19/05/2021

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: ZEEMeW6Ddb+nekyeJa6U0w==

tsv

ID DOC : 18982444

Distribución:

1. Expediente 12-2020
2. Interesado Alejandro Estay Rodríguez (Mail: ap.alejandroestay@gmail.com)